Puerto Madryn, de Agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Legajo de copias art. 252 del CPCC en expte: "B., M. V. C/ F., F. S/ Alimentos S / Alimentos" (Expte. 693 - año 2021)" Expte. 132 Año 2023**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 693/2023), por haber interpuesto la actora, con fecha 06/04/23 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 213/23.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de G. F. B., DNI X., A. F. B., DNI X. y A. F. V., DNI X., a cargo del Sr. F. F., DNI X., en la suma de pesos ciento ocho mil ($ 108.000) mensuales, de los cuales $ 28.000 serán destinados por la progenitora a la asistencia psicológica de los tres hijos, asimismo deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria denunciada por la actora. También, deberá el demandado abonar la obra social o prepaga de los niños, la cuota de la escuela FAPE de A. y A. y la cuota de inglés de G.; lo que deberá acreditar en el expediente del 1 al 10 de cada mes.

Contra dicha resolución se alza la actora, fundando su memorial el día 21/04/23.

Le causa agravio que la Sra. jueza haya omitido rubros imprescindibles. En segundo lugar resalta que la a quo omitió el establecimiento de un parámetro de actualización del costo de las sesiones de terapia.

Refiere que existe incongruencia en la sentencia ya que lo resuelto por la Sra. Jueza no se corresponde con lo que expresó en los considerandos.

En cuarto lugar, le causa agravio la omisión de valoración del estado de necesidad de los niños involucrados, como también de la ausencia de perspectiva de género.

Con fecha 05/05/23 la demandada contesta el memorial de agravios.

La Sra. Asesora de Familia, Rosa Isabel Martínez, contesta vista el día 26/06/23. Expresa que la resolución en crisis tuvo como finalidad cubrir los urgentes requerimientos alimentarios de los niños en un período de inestabilidad económica. Ello también teniendo en cuenta la presente etapa procesal en la que nos encontramos, en la que aún no se han reunido la totalidad de las pruebas, es por ello que considera que debe confirmarse la sentencia en crisis.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito*

de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

De las constancias de autos surge que además de la cuota provisoria establecida en dinero, el Sr. F. continuará abonando las cuotas de la escuela FAPE de A. y A., las cuotas de inglés de G. y la obra social de los tres niños.

Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, con más todos los aportes en especies realizados por el Sr. F., es que no corresponde hacer lugar a la queja de la actora y confirmar en todo cuanto ha sido materia de agravios la resolución en crisis.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen por su orden (art. 69 2da. parte del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. A.

O. en 9 JUS y los del Ab. F. E. G. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 213/2023 en cuanto ha sido materia de agravios.

2.-IMPONER las costas de la Alzada por su orden (Art. 69 2da. parte CPCC).

3.-REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. A. O. en 9 JUS y los del Ab. F. E. G. en 8 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4.-REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /2023 SIF.